

Bogotá D.C, 12 de junio de 2025

Honorable señora Juez
Doctora VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.E.

TUTELA RADICACIÓN: 11001 31 10 034 202500337 00

ACCIONANTE: IRMA EDILIA GONZALEZ PINZON

ACCIONADAS: SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL
COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EXPEDIENTE: 28675 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NIT: 860.515.732

REFERENCIA: RESPUESTA A LA ACCION DE TUTELA

Respetado señor JUEZ:

Jairo Abadía Navarro, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 19'421.968, en calidad de Liquidador de la sociedad Spai Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda. en Liquidación Judicial, nombrado mediante auto 400-011271 radicación 2021-01-530664 de fecha 31 de agosto de 2021, auto con el cual también se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial de mi representada, a fin de dar contexto a la respuesta a la Acción de para el efecto presento:

1. Antecedentes
2. Respuesta a los hechos enunciados por la Accionante
3. Fundamentos de Ley
4. Pronunciamiento frente a las pretensiones;
5. Improcedencia de la Acción de Tutela
6. No se están vulnerando Derechos Fundamentales
7. Notificaciones
8. Solicitud

1. ANTECEDENTES:

- I. Mediante Auto 2018-01-246621 del 15 de mayo de 2018, se decretó la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda.
- II. Mediante Auto proferido en audiencia, contenido en acta 2019-01-204580 del 21 de mayo de 2019, se decretó de oficio la apertura del proceso de reorganización de la sociedad Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda.
- III. Mediante Auto 2019-01-298099 del 6 de agosto de 2019, confirmado con Auto 2019-01-418586 del 21 de noviembre de 2019, se designó como promotor al auxiliar de la justicia Jairo Abadía Navarro y tome posesión del cargo con fecha 31 de enero de 2020.
- IV. En calidad de Promotor solicite con copia a la Superintendencia de Sociedades en diferentes oportunidades a la sociedad en reorganización, que la sociedad SPAI SONS COMMERCE SAS empresa que tenía a su cargo el personal que realizaba los procesos de producción y administrativos de SPAI SONS INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. hoy en Liquidación Judicial, ingresara a un proceso de insolvencia por la subordinación existente, solicitudes que no fueron atendidas.
- V. Mediante Auto 2021-01-530664 de la fecha 31 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades decreta la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda., en el citado auto resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA., identificada con NIT 860515732-4, y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Se adjunta el auto de inicio de la liquidación judicial y aviso de liquidación.
- VI. El auto 2021-01-530664 de la fecha 31 de agosto de 2021 adicionalmente ordena la terminación de todos los contratos de trabajo, orden que se cumplió terminando los contratos de trabajo de todos los trabajadores de SPAI SONS COMMERCE SAS y los pocos que aun pertenecían a SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. hoy en Liquidación Judicial.

El siguiente es el texto de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades:

Cuadragésimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Cuadragésimo primero. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

VII. La sociedad SPAI SONS COMMERCE SAS empleadora de aproximadamente 200 trabajadores fue abandonada en absoluto estado de iliquidez.

VIII. Al inicio de la liquidación judicial se encontró que la Concursada tenía como últimos estados financieros los presentados a consideración de la Superintendencia de Sociedades con fecha 30 de septiembre de 2019. De SPAI SONS COMMERCE SAS nunca se conoció contabilidad.

IX. Ante las múltiples reclamaciones de acreedores laborales de SPAI SONS COMMERCE SAS que habían sido sustituidos en el año 2017 por SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. hoy en Liquidación Judicial, por solidaridad en la sustitución patronal incluí las reclamaciones del personal sustituido en el Proyecto de graduación y calificación de créditos presentado a consideración de la Superintendencia de Sociedades. La información para conformación del Proyecto se tomó de información aportada por los propios trabajadores, confrontada con documentos físicos encontrados en la hoy sociedad en liquidación judicial.

X. Mediante resolución 302-000980 radicación 2023-01-089640 la Superintendencia de Sociedades declaró que la sociedad SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. hoy en liquidación

judicial y sus socios son controlantes de la sociedad SPAI SONS COMMERCE SAS.

XI.En audiencia del 16 de mayo de 2024, la Superintendencia de Sociedades aprobó la Determinación, Graduación de Créditos, Derechos de Voto e Inventario Valorado de los bienes de la liquidación judicial.

El siguiente es el resumen de la Graduación de Créditos, es decir lo adeudado por la Concursada:

CLASE	POSTERIORES AL INICIO DE LA REORGANIZACION	ANTERIORES AL INICIO DE LA REORGANIZACION	TOTAL CALIFICACION Y GRADUACION
Laborales	1.876.641.360	345.526.710	2.222.168.070
Seguridad Social	277.777.089	523.018.790	800.795.879
Parafiscales	5.319.920	140.675.142	145.995.062
SUBTOTAL CREDITOS LABORALES SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS LTDA.	2.159.738.369	1.009.220.642	3.168.959.011
Laborales Spai Sons Commerce SAS por sustitución patronal	3.920.382.102		3.920.382.102
Seguridad Social Spai Sons Commerce SAS por sustitución patronal	654.127.858		654.127.858
SUBTOTAL CREDITOS LABORALES SPAI SONS COMMERCE SAS	4.574.509.960	-	4.574.509.960
Fiscales	1.637.029.806	11.458.725.169	13.095.754.975
TOTAL PRIMERA CLASE	8.371.278.135	12.467.945.811	20.839.223.946
SEGUNDA CLASE		-	-
TERCERA CLASE		14.795.972.900	14.795.972.900
CUARTA CLASE	87.840.274	2.205.968.416	2.293.808.690
QUINTA CLASE	869.167.810	9.912.271.204	10.781.439.014
TOTAL GRADUACION Y CALIFICACION	9.328.286.219	39.382.158.331	48.710.444.550
CREDITOS POSTERGADOS			28.176.215.542
CREDITOS LITIGIOSOS			371.949.958
CREDITOS RECHAZADOS			1.592.327.023
GRAN TOTAL AL 30 DE AGOSTO DE 2021			78.850.937.073

El siguiente es el resumen del Inventario Valuado de los bienes de la liquidación judicial:

DETALLE DEL BIEN		VALOR AVALUO
1.	Informe Coaval 119 avalúo inmueble Barranquilla	1.977.896.000
2.	Informe Coaval 120 avalúo inmueble Bogotá la Primavera Carrera 41B bis 4-02	829.638.000
3.	Informe Coaval 121 avalúo inmueble Bogotá la Primavera Calle 4 41A 26	2.319.441.600
4.	Informe Coaval 122 avalúo inmueble Bogotá Planta Carrera 86 51 – 85	42.842.233.000
5.	Informe Coaval 123 avalúo inmueble Bogotá Casa 116 Conjunto Lantana	480.528.000
6.	Informe Coaval 124 avalúo lote en Apulo	332.236.500
7.	Informe Coaval 125 avalúo inmueble Cartagena	754.400.000
8.	Informe Coaval 126 avalúo inmueble Valledupar	203.500.000
9.	Informe Coaval 127 avalúo inmueble Cali	876.011.000
10.	Informe Coaval 130 avalúo maquinaria, equipos, muebles y otros bienes de la Liquidación.	816.251.000
TOTAL		51.432.135.100

- XII. Como se puede apreciar los activos son insuficientes para pago a los más de 500 acreedores que desde mayo de 2018, están vinculados en el proceso concursal de mi representada, sin contar con el hecho de que acreedores tienen entablados procesos de pertenencia de varios inmuebles, lo que pone en mayor riesgo a los acreedores de las categorías cuarta y quinta, de que los recursos no alcancen para la honra de sus acreencias.

2. RESPUESTA A LOS HECHOS ENUNCIADOS POR LA ACCIONANTE

PRIMERO.

Es parcialmente cierto. Los créditos graduados y calificados pertenecen a la primera categoría laborales y únicamente la indemnización por terminación del contrato de trabajo por inicio del proceso de liquidación judicial, que ya fue pagada a la accionante, es considerada como gastos de la liquidación judicial de los cuales trata el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

En resumen no se le adeudan a la Accionante obligaciones correspondientes al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO

Como testigo en contra de la Concursada en un proceso litigioso, la accionante está propiciando potencialmente a ayudar a la pérdida de un bien que es propiedad de la liquidación judicial y es la garantía del propio pago de su crédito laboral.

Coadyuvar a la pérdida de un bien que se encuentra a nombre de la liquidación judicial, perjudica a cientos de acreedores que desde el año 2018 están esperando que sea honrado su crédito.

Se observa una doble posición de la accionante: reclamando que su crédito sea honrado de manera preferente y por otra parte coadyuvando a que otros se apoderen de bienes de la liquidación judicial en perjuicio de otros acreedores graduados en categorías posteriores, quienes son los directos perjudicados con su actuar.

La postergación de los créditos se encuentra establecida en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 así:

“ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:*

...

3. ***Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.*** (resaltado propio)

En las liquidaciones judiciales sucede frecuentemente que personas, acreedores o no, pretendan adueñarse de los bienes de la liquidación judicial y es el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 numeral 3° el que permite la defensa de los bienes que son garantía para la honra de los créditos de manera universal a los acreedores.

En razón a que a la fecha no se ha realizado ningún pago de créditos graduados y calificados, el crédito no ha sido postergado y mantiene la misma prioridad.

TERCERO y CUARTO

Como lo exprese en el numeral anterior, a ninguno de los centenares de los acreedores laborales, ni de otras categorías, hoy en día se le ha efectuado pago alguno de su crédito, porque los bienes afectos a la masa de la liquidación judicial se están, entre otros, debatiendo litigios, entre ellos en la cual la accionante coadyuva como testigo en contra de la Concursada en la potencial pérdida del patrimonio de mi representada.

La accionante tiene el doble racero de cobrarle a la concursada su crédito laboral y por otro lado esta exponencialmente ayudando a la pérdida de los bienes que son la garantía de su propio crédito, en perjuicio de acreedores graduados en categorías posteriores. Irónicamente la accionante está exponiendo con su eventual accionar a la pérdida de su propio sustento, actuando como testigo en contra de la Concursada, esta potencialmente afectando su propia subsistencia.

QUINTO.

No se ha afectado el mínimo vital, a ningún acreedor laboral, incluida la accionante, no se ha efectuado pago alguno hoy en día. Algunos activos de la liquidación judicial se vienen discutiendo en la justicia ordinaria por la apropiación indebida de los mismos dentro de los cuales actúa como testigo contra la Concursada la misma accionante afectando potencialmente su propia garantía de pago.

2. FUNDAMENTOS DE LEY

Ruego al señor JUEZ tener presente que la Legislación a aplicar en los casos de Sociedades en Liquidación Judicial es la Ley 1116 de 2006 y demás normatividad concordante y complementaria, **adicionalmente las normas del régimen establecido en la Ley 1116 de 2006 prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria**, según lo dispone el artículo 126 de la citada Ley.

Cito el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. **Igualdad:** Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
3. **Eficiencia:** Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
4. **Información:** En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.
5. **Negociabilidad:** Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.
6. **Reciprocidad:** Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.
7. **Gobernabilidad económica:** Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.”

En razón a que la presente Acción de tutela afecta a los cientos de acreedores que hacen parte del proceso concursal y se trata de decisiones que a todos los afectan, deben ser convocados todos, como litisconsortes necesarios.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones de la Accionante y como Auxiliar de la Justicia me corresponde atender el Proceso de Liquidación Judicial, en razón a que este proceso está regido por el Juez del Concurso quien tiene autoridad jurisdiccional y a su leal saber y entender definirá cual es el momento oportuno para adelantar los procedimientos establecidos en la Ley 1116 de 2006, en ese sentido no se están vulnerando derechos fundamentales a la Accionante.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es improcedente la Acción de Tutela porque:

- El proceso concursal de Liquidación Judicial que adelanta la sociedad SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, es un proceso jurisdiccional normado en la Ley 1116 de 2006 y normas complementarias, normas que han sido seguidas estrictamente en el Proceso Concursal.

- Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del proceso de liquidación, la doctrina al respecto ha expuesto que es un proceso especial de carácter universal, en la medida que atiende a la totalidad de los acreedores y de los bienes del deudor, con características exclusivas y excluyentes, donde participan los siguientes puntos de vista:

OBJETIVO: Porque comprende todo el patrimonio realizable del deudor, sin la individualización que caracteriza a los procesos ejecutivos.

SUBJETIVO: Actúan como demandantes o postulantes todos los acreedores del deudor titulares de derechos patrimoniales.

PROCESAL: Porque atrae y consolida en torno a un solo conductor todos los procesos ejecutivos que se estén adelantando contra el deudor. Dentro de este proceso especial, prevalecen los siguientes principios orientadores:

a.- PAR CONDITIO OMNIUM CREDITORUM: También llamado igualdad de los acreedores, que implica darles a todos un trato igual dentro del procedimiento, para lo cual todos, sin distinción alguna, deben concurrir al proceso en igualdad de condiciones, despojándose de las acciones individuales propias, para entrar en concurrencia con todos los otros acreedores, respetando las prelaciones de ley.

b.- UNIVERSALIDAD PATRIMONIAL: Como en todo concurso, la liquidación judicial abarca la totalidad de los bienes patrimoniales del deudor y quedan sujetos en su totalidad a la satisfacción, en igualdad de condiciones, de la totalidad de los acreedores.

5. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL E INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

En el presente caso la Acción de Tutela es improcedente porque ya existe un mecanismo para el pago de las Acreencias de la Accionante cual es todo un proceso concursal establecido en la Ley 1116 de 2006, que debe permitir la participación del Deudor y de todos los Acreedores con miras a la honra de las obligaciones.

A la Accionante no se le ha causado un perjuicio irremediable, porque precisamente se encuentra vinculada al proceso concursal y en ese escenario es que, sus acreencias serán satisfechas.

Como ya se advirtió en el momento procesal oportuno el Juez del Concurso, tomará las decisiones que correspondan sobre los créditos que sean postergados, siguiendo los procedimientos que establece las Leyes, especialmente como se ha informado la Ley 1116 de 2006.

6. NO SE ESTAN VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES

En el Proceso de Liquidación Judicial se han seguido los procedimientos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y demás normatividad concordante y complementaria, favoreciendo a los trabajadores de SPAI SONS COMMERCE SAS, que aunque no eran empleados directos de mi representada fueron incluidos en el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y aceptados por el Juez del Concurso.

Se reitera al Despacho que en el Proceso de Liquidación Judicial lo que se ha buscado es la honra de las obligaciones preferiblemente en dinero a los

extrabajadores y lo que se viene haciendo es seguir los procedimientos conforme lo ordena la Ley.

7. NOTIFICACIONES

Informo al Despacho que recibiré notificaciones en el correo electrónico:

jairo.abadia@abadiarodriguez.co

8. SOLICITUD

Por lo expuesto en esta comunicación, respetuosamente solicito al Despacho negar por improcedente la Acción de Tutela contra SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

9. ANEXOS

Auto de inicio del proceso de liquidación judicial

Aviso de Liquidación Judicial

Copia de los comprobantes de pago a la Accionante de la indemnización por terminación del contrato de trabajo por inicio de la Liquidación Judicial.

Respetuosamente,

JAIRO ABADÍA NAVARRO

LIQUIDADOR SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL
COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Carrera 68 D N.º 25 B 86, Edificio Torre Central, Oficina 533, Móvil 3165237019

jairo.abadia@abadiarodriguez.co

CC Superintendencia de Sociedades.